**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ. - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria, celebrada el 26 de mayo de 2021, fue turnada esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de terapias de conversión, signada por el Diputado Felipe Cervera Hernández, como integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXII legislatura de este congreso.

En atención a lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** La actual ley sustantiva penal yucateca data del día30 de marzo del año 2000, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253. Cabe señalar que durante su vigencia, el Código Penal del Estado de Yucatán ha sufrido diversas reformas y adiciones, siendo las más recientes, las publicadas en el medio oficial de difusión del Gobierno del Estado en fecha 3 de agosto del presente año, mediante los Decretos del Poder Ejecutivo 400/2021, 401/2021 y 402/2021, que abordan temas relacionados con feminicidio y otros delitos con Incidencia de violencia de género; sobre la imprescriptibilidad de delitos sexuales y en materia de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género respectivamente.

Partiendo de lo anterior, la legislación penal del estado ha sufrido cambios relevantes, dada su íntima relación con la administración de justicia, la cual tiene en la actualización normativa, la mejor herramienta para cumplimentar los principios de justicia pronta y expedita, así como en la dinámica social que obliga a los legisladores a prevenir y sancionar determinadas conductas.

**SEGUNDO.** En fecha 19 de mayo de 2021, se presentó la iniciativa con proyecto la que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de terapias de conversión, signada por el Diputado Felipe Cervera Hernández integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

La que suscribe la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

*“…*

*En la actualidad la legislación debe promover la participación armónica de los ciudadanos en las actividades que libremente deseen ejercer sin que éstas constituyan un riesgo para los individuos o la sociedad en su conjunto superando esquemas y visiones que han quedado en el pasado e incorporando perspectivas que tengan características de pluralidad, visibilidad y atención cuyo objetivo incentive el desarrollo integral de las personas sin más límite que sus propias capacidades.*

*Todas las personas, sin importar su grupo o condición, cualquiera que sea, merecen ser respetadas y reconocidas igualmente para que gocen de sus derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, ejerciendo plenamente sus capacidades y respetando su integridad para poder vivir con dignidad y sin algún elemento de violencia.*

*En este sentido, en esta LXII Legislatura entendemos que la protección de los Derechos Humanos se amplia para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género.*

*No obstante lo anterior, existen casos de personas menores de edad que, debido a su identidad sexual, han sido privadas de su libertad o sometidas a actos de tortura y práctica de acciones “correctivas”, así como las llamadas “terapias de conversión” y medicalización de sus cuerpos, con la finalidad de no permitir o “reprogramar” su autodeterminación física o psicológica, vulnerando así sus derechos fundamentales. Tales acciones se engloban como todas aquellas que representan esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género, por sus siglas ECOSIG.*

*Las “prácticas reparativas” realizadas durante el siglo XX por profesionales de la salud y en nuestros días, propagaron la criminalización de las personas LGBTTTIQ para ser sometidos a terapias de aversión y conversión, tratamientos médicos obligatorios o encierro involuntario en hospitales mentales alrededor del mundo, tales actos bajo una óptica de enfermedad, padecimiento y cura.*

*…*

*Una de las conquistas más importantes que ha tenido la sociedad civil en el tema ha sido visibilizar y atender todas las formas de expresión sexual y de género, y proteger sus derechos, siendo hoy el momento en que existe la necesidad de su mayor defensa.*

*En la actualidad y muy recientemente el Congreso de la Ciudad de México, abordo y determinó adecuar su Código Penal para castigar este tipo de conductas, ello en concordancia con otras legislaciones de ciudades como Madrid, España que reconocen el derecho a la autodeterminación personal que, de acuerdo con la Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, el derecho a la autodeterminación personal implica que toda persona tiene derecho a construir para sí “una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. Respetar su derecho constituye uno de los aspectos fundamentales para la dignidad y libertad de las personas.*

*Bajo tal enfoque, quienes suscribimos la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado compartimos los argumentos vertidos por la Organización Mundial de la Salud para crear mecanismos legales que protejan también la salud mental como parte del bienestar de las personas homosexuales, bisexuales, trans y en general, de cualquier otra persona para alcanzar niveles óptimos de salud con independencia de su orientación sexual, identidad y expresiones de género y una forma es, precisamente, contemplando como un delito toda clase de acciones que busquen reacondicionar la esencia e identidad humana y de su desarrollo a través de prácticas reacondicionantes fuera de lugar en este momento histórico.*

*De aprobarse la iniciativa, quedarán prohibidas, desde la óptica penal, actos que cualquier profesional en la materia con el objeto de revertir o eliminar la homosexualidad o transexualidad o preferencia sexual, e incluso la propia identidad asumida por la persona, esto a través de someter a la persona con actos de sumisión o inhumanos de sanación, cambio o curación de la orientación o preferencia sexual, quien lo cometa o permita habrá de ser castigado en los términos que se proponen en el decreto de la misma.*

*…*

*Finalmente consideramos que los denominados ECOSIG no tienen cabida en la actual sociedad, pues si bien se han adoptado posturas plurales en el seno de este poder público, no menos cierto es que actos como los que se piden tipificar carecen de fundamentación teórica, conceptos sólidos y fomentan el racismo, por tanto no podemos dejar de disuadirlos y castigarlos.”*

Como se ha señalado con anterioridad, en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo del presente año, fue turnada la iniciativa antes descrita a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; misma que, dada su importancia y trascendencia, fuera distribuida a las diputadas y diputados integrantes para su conocimiento de la manera más expedita.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las y los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA**. Tal como se señala en la iniciativa en estudio, es relevante el texto constitucional previsto en el artículo primero de la Constitución General[[1]](#footnote-1) el cual, sirve base para generar herramientas legislativas para proteger y salvaguardar los derechos de las personas en la nación mexicana.

Con base a lo anterior, es necesario transcribirlo para los fines del presente documento público:

***“****Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Tal como se ha señalado, el texto en su integridad guarda íntima relación con las actuales reflexiones y criterios judiciales en la materia que se dictamina, precisamente para erradicar la violencia surgida de la discriminación y la denominada homofobia con una perspectiva de derechos humanos en donde, a través de la política pública, se generen productos normativos para prevenir y sancionar antijurídicos en agravio de la dignidad de la persona.

Asimismo, y de acuerdo al tema, es de explorado derecho que el libre desarrollo[[2]](#footnote-2), al estar contemplado en la Carta Magna, desemboca en un derecho fundamental que para los Congresos locales debe maximizarse pero también ser objeto de un entramado jurídico que cuide su materialización en la sociedad mexicana. En este caso, el libre desarrollo de la persona se encuentra previsto en el artículo cuarto de la Constitución Federal, cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*

*El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.*

*Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.*

*El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.*

*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

*El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos”.*

Bajo este panorama, los suscritos legisladores tenemos la obligación y, responsabilidad política para introducir al marco normativo toda clase de figuras en concordancia con los elementos optimizadores del derecho positivo para actualizar y ampliar las garantías institucionales que redunden en condiciones óptimas en cuanto al libre desarrollo del ser humano.

**TERCERA.** Como vemos, la iniciativa presentada por el legislador Felipe Cervera Hernández tiene sentido trascendental en cuanto a la libertad sexual de las personas, así como de los medios para consignar en la norma penal sanciones para quienes atenten contra la libertad de la que gozan las personas para definir sus preferencias sexuales. De tal manera que sea relevante para este cuerpo colegiado los instrumentos legales desde el ámbito internacional.

De ahí que, en este apartado, se señalen diversos argumentos vertidos en la comunidad latinoamericana a través del estudio del fenómeno de la discriminación por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (*CIDH*).

Por tanto, en la temática sobre la igualdad o no discriminación, vale la pena señalar que el derecho internacional busca la proliferación de normas que protejan la igualdad, es decir que los estados miembros promulguen leyes, cuyo motivo sea ampliar los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan evitar violaciones en temas como el empleo, remuneraciones y educación.

Ahora bien, en cuanto al tema de la sexualidad, si bien no existe un instrumento internacional específico en el tema, son equiparables los postulados en cuanto a las dimensiones estructurales, las cuales a criterio de este órgano legislativo, sirven para conocer los alcances de la tarea legislativa.

Por consiguiente, dentro de las dimensiones, es válido citar la autónoma o subordinada, entendiéndose que un derecho a la igualdad puede convivir en el marco internacional, pero es obligatoria para toda autoridad sujeta a un pacto de observancia general para diversos países.

Lo anterior, se puede ilustrar de la siguiente manera:

 El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, es claramente una norma de igualdad autónoma o autosustentada[[3]](#footnote-3).

En parte establece que:

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de...”*

La igualdad ante la ley y la igual protección de la ley están garantizadas en sí mismas y no meramente en el contexto de una amenaza hacia otro derecho o libertad sustantivo reconocido en el Pacto.

 Esta interpretación del artículo 26 se confirma en un Comentario General que el Comité de Derechos Humanos ha emitido respecto de la no discriminación. En él se consagra que:

*“...el artículo 26... Establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio.* Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto”.

 Este resultado también ha sido aplicado en comunicaciones individuales como *Broeks vs los Países Bajos*. En el caso mencionado, el Comité constató una violación al artículo 26 porque a las mujeres se les negaban beneficios de seguridad social en condiciones de igualdad con los hombres, no obstante el hecho de que el Pacto no exige a ningún Estado promulgar legislación para ofrecer seguridad social.

Por otra parte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos9 y el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño constituyen normas de igualdad subordinadas: prohíben la discriminación únicamente en el contexto de los derechos y libertades contemplados en otros artículos de los respectivos instrumentos.

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sugiere que una cláusula subordinada de no discriminación debe interpretarse de la siguiente manera: debe leerse en conjunto con cada uno de los derechos y libertades reconocidas en la Convención como si formase parte integral de todos y cada uno de los artículos que establecen derechos y libertades.

Por lo tanto, a pesar de que la cláusula subordinada no tiene existencia independiente, complementa las demás disposiciones normativas. Una medida que en sí guarda conformidad con las exigencias de una disposición que consagre un derecho o libertad dado, pero que por su naturaleza sea discriminatoria, violará las dos disposiciones consideradas en su conjunto.

En tal contexto, y como se ha manifestado, el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad se presumen como derechos autónomos que establecen por sí solos la máxima protección a las personas, los cuales sin ser específicos, por el solo hecho de que su protección se relación a mínimos vitales, su trato en legislaciones de autoridades sujetas a su observancia, debe ceñirse a valores que ya han sido ampliamente explorados por la *CIDH*.

**CUARTA.** En cuanto al contenido de la iniciativa el diputado iniciador es claro en los motivos de su acción reformadora, insertar a la legislación penal un nuevo delito para castigar y sancionar a quienes atenten contra el libre desarrollo de la personalidad.

De ahí que el dictamen proponga la creación del artículo 243 Ter 1 al actual capítulo VI Bis denominado “Terapias de Conversión” que contiene el al Título Decimoprimero Delitos contra la Paz, la Seguridad, la Intimidad, la Imagen y la Igualdad de las Personas del Código Penal del estado de Yucatán.

En tal sentido, el objetivo de senda reforma estriba en que el fenómeno de la discriminación sexual a la fecha ha provocado que las personas con preferencias sexuales diversas sean sometidos a actos de tortura y práctica de acciones “correctivas”, así como las llamadas “terapias de conversión” y medicalización de sus cuerpos, con la finalidad de no permitir o “reprogramar” su autodeterminación física o psicológica, vulnerando así sus derechos fundamentales, los cuales como ya se ha dicho son de una dimensión estructural autónoma cuya protección es de observancia e interés público para el Estado Mexicano.

Bajo esta óptica, es necesario mencionar que las acciones y omisiones a las que someten a las personas para modificar la identidad sexual se identifican como *ECOSIG o* “*Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género*”.

Tales acciones se engloban como todas aquellas que representan esfuerzos para corregir la orientación sexual aplicadas a las personas pertenecientes a la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersex (LGBTI), principalmente niñas, niños y adolescentes por considerarlas incorrectas o una enfermedad, justificándolas con argumentos morales o ideológicos que vulneran los derechos humanos y la dignidad.

Ante la comisión de tal antijurídico, debe atenderse y castigarse cualquier acto que tenga como objetivo aplicar maltratos disfrazados de técnicas y procedimientos no éticos y pseudo científicos que generan una serie de conductas en agravio de la integridad personal, psicológica y emocional.

Por dicha razón, la labor de este cuerpo colegiado tiene la responsabilidad de incorporar al Código Penal del Estado de Yucatán un tipo penal que permita la aplicación de penalidades ejemplares a quienes realicen este tipo de actos u ofrezcan estos servicios para proteger a las personas que pudieren ser víctimas de este tipo acciones que pretenden coartar las formas de expresión sexual y de género.

Asimismo, los suscritos legisladores no hemos pasado por alto los principios constitucionales en cuanto a la racionalidad y proporcionalidad de la pena, específicamente en la tesis del rubro: “***PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN”[[4]](#footnote-4).***

En este caso, se observa que la reforma que se aprueba es compatible con los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya reflexión advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista.

Por tanto, es dable decir, que bajo la tesis, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad.

Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica.

Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada.

De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.

Como se aprecia, el tipo penal que se crea se ajusta a los parámetros de proporcionalidad en su sanción, sin que se consideren castigos excesivos o fuera de un margen de aplicación, en el entendido que la comisión de este nuevo tipo penal puede generar en la víctima diversos delitos que, el órgano judicial, habrá de atender de manera autónoma.

No menos importante es que el tipo penal que se inserta a la ley sustantiva penal respeta los postulados de la taxatividad, ello, previsto en la jurisprudencia: ***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE[[5]](#footnote-5).***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

En tales términos, la comisión dictaminadora ha realizado ajustes de técnica legislativa que consideramos prudentes en la redacción de la propuesta en estudio.

 Con base a lo anterior, los suscritos dan su aval para crear el artículo 243 TER 1, cuyo contenido prevé que se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien hasta doscientos días multa a quien obligue, permita, consienta o aplique terapias o métodos de conversión mediando la violencia física, moral o psicológica.

Como agravantes de la pena, es decir, el aumento al doble de la sanción cuando el sujeto activo de la conducta penal sea la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto instigue, autorice, permita o inflija en menores de dieciocho años daños físicos o mentales en términos del párrafo anterior. Así también, cuando la conducta se lleva a cabo en agravio de incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más.

Con esta medida legislativa se combate y se disuade los actos del denominado *ECOSIG* que representa una práctica antisocial en detrimento del tejido social en la entidad.

**QUINTA.** Como se ha dicho, la multicitada reforma al Código Penal del Estado de Yucatán se encuentra ampliamente justificada dada la comisión de este tipo situaciones que vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, la libertad sexual y la dignidad de la persona. Asimismo, se conciben como parte del gran esfuerzo de la Sexagésima Segunda Legislatura por ampliar y proteger los mecanismos normativos de cara a una política criminal moderna, vanguardista que se ajusta las necesidades del momento histórico de acuerdo a las exigencias del tamiz de los tribunales internacionales y de la nación mexicana.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de terapias de conversión**

**Artículo único.-** Se adiciona el capítulo VI Bis denominado “Terapias de Conversión” al Título Décimo Primero conteniendo el articulo 243 TER 1 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VI BIS**

**TERAPIAS DE CONVERSIÓN**

**Art. 243 TER 1.-** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien hasta doscientos días multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.

Se aumentará al doble la sanción a que refiere el presente artículo cuando el sujeto activo sea la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.

Si la conducta se lleva a cabo en agravio de menores de edad, incapaces, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más.

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

 **Artículo segundo. Clausula derogatoria**

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se oponga a este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**

**COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**DIP.** **LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg**DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **SECRETARIO** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg**DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo VI Bis denominado “Terapias de Conversión” que contiene el artículo 243 Ter 1 del Código Penal del Estado de Yucatán. |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg**DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo VI Bis denominado “Terapias de Conversión” que contiene el artículo 243 Ter 1 del Código Penal del Estado de Yucatán. |

1. *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Idem.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Registro digital: 2007341 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 589 Tipo: Aislada* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Registro digital: 2011693 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802 Tipo: Jurisprudencia.*  [↑](#footnote-ref-5)